



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0051-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país*”;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República, establece: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce: “*(...) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República, establece: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respeten integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”;

Que, el inciso primero del artículo 72 de la Constitución, determina: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados*”;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales*”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado*”;

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del*



país, y cuidar y mantener los bienes públicos”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”;*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;*

Que, el primer y último inciso del artículo 318 de la Constitución, dispone: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. (...) El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: *“1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que*



conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;

Que, el inciso primero del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas";*

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa";*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, determinan: *"El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros";*

Que, el numeral 2 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas,*

comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: (...) 2: Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país”;

Que, los numerales 1, 2 y 7 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad son: 1. Conservar y usar la biodiversidad de forma sostenible; 2. Mantener la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su capacidad de resiliencia y su la posibilidad de generar bienes y servicios ambientales; 7. Adoptar un enfoque integral y sistémico que considere los aspectos sociales, económicos, y ambientales para la conservación y el uso sostenible de cuencas hidrográficas y de recursos hídricos, en coordinación con la Autoridad Única del Agua”;*

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Para la protección de la vida silvestre se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: “(...) 4. Proteger los hábitats, ecosistemas, y áreas de importancia biológica de los que dependen las especies de vida silvestre. 5.- Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas”;*

Que, el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, el artículo 54 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código (...)”;*

Que, el artículo 83 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce: *“El mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas, así como la dinámica de los ecosistemas naturales o intervenidos, generan servicios ambientales que son indispensables para el sustento de la vida y a su vez producen beneficios directos o indirectos a la población”;*

Que, el artículo 84 del Código Orgánico del Ambiente identifica como servicios ambientales los siguientes: *“1. Servicios de aprovisionamiento; 2. Servicios de regulación; 3. Servicios de hábitat; 4. Servicios culturales; y, 5. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que, el numeral 2 del artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente menciona que el Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: *“(...) 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros (...)”;*

Que, el artículo 99 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *“Serán de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y*



ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico del Ambiente, menciona que: *“Para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo se considerarán las características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos o Municipales deberán establecer planes, programas y proyectos que coadyuven a la conservación de dicho ecosistema bajo los criterios de la política nacional emitida por la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico del Ambiente, determina: *“La elaboración de los planes e instrumentos de manejo y conservación del ecosistema páramo se realizarán de la siguiente manera: 1.- Si son páramos intervenidos donde existen y se realizan actividades agrarias y con el fin de no afectar otras áreas de páramos aledañas, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, realizará el instrumento de manejo bajo los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional; 2.- Si son páramos no intervenidos, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales Metropolitanos o Municipales, proteger y fomentar la conservación del ecosistema; y, 3.- Con la participación de los actores sociales públicos y privados, así como con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ubicadas en su entorno. Se fortalecerán la organización y asociatividad de las comunas y comunidades”;*

Que, el artículo 102 del Código Orgánico del Ambiente, prevé: *“En la elaboración de los planes e instrumentos de conservación y manejo del páramo se podrán establecer y reconocer áreas voluntarias de conservación comunitaria y privada, así como zonas de amortiguamiento. Se promoverá el establecimiento de actividades productivas sostenibles, ecoturísticas, de restauración, control, vigilancia y monitoreo”;*

Que, el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente, prevé: *“Con el fin de propender a la planificación territorial ordenada y la conservación del patrimonio natural, las siguientes categorías deberán ser tomadas en cuenta e incorporadas obligatoriamente en los planes de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...) 2. Categoría de ecosistemas frágiles. Páramos, Humedales, Bosques Nublados, Bosques Secos, Bosques Húmedos, Manglares y Moretales (...) La Autoridad Ambiental Nacional proveerá la información y guía metodológica para la determinación, identificación y mapeo de todas estas categorías, así como las respectivas limitaciones de uso de aprovechamiento o condiciones de manejo a las que quedan sujetas.”;*

Que, el artículo 190 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración.”;*



Que, el artículo 284 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“La Autoridad Ambiental Nacional creará los mecanismos para la entrega de incentivos por parte del Estado a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas del país, siempre que el destino de estos predios sea la conservación y protección de dichas áreas.”*;

Que, el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente establece como infracción muy grave a: *“4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320.”*;

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina como competencia de la Autoridad Única del Agua: *“e) Establecer y delimitar las zonas y áreas de protección hídrica;”*

Que, el inciso primero del artículo 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina: *“Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*.

Que, los incisos tercero y cuarto del artículo 50 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establecen: *“No se permitirá el avance de la frontera agrícola en los páramos no intervenidos que se encuentren sobre los 3.300 metros de altitud sobre el nivel del mar, al norte del paralelo tres latitud sur, y sobre los 2.700 metros de altitud, al sur de dicho paralelo; y en general, en áreas naturales protegidas y particularmente en los territorios con alta biodiversidad o que generen servicios ambientales. La conservación y el uso de los ecosistemas frágiles y amenazados, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional”*;

Que, el artículo 258 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *“La Autoridad Ambiental Nacional podrá dictar medidas adicionales para la conservación, protección y uso sostenible de ecosistemas frágiles sin afectar sus procesos y ciclos vitales evitando su fragmentación por actividades antrópicas. Las actividades de restauración ecológica establecidas en el Código Orgánico del Ambiente darán prioridad a la recuperación y rehabilitación de ecosistemas frágiles”*;

Que, los literales a) y b) del artículo 261 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establecen: *“La Autoridad Ambiental Nacional expedirá una norma técnica que defina los mecanismos para la gestión de páramos, basada en los siguientes principios: a) Los páramos deben ser entendidos como sistemas que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos socioculturales, y deben ser incluidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos. b) Las actividades en los páramos deben desarrollarse en forma sostenible y ser compatibles con los objetivos de provisión de servicios ambientales esenciales que garanticen el mantenimiento de las poblaciones locales y la conservación de la biodiversidad”*;



Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso en su artículo 1: *“Fusionese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador nombro a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 065 de fecha 09 de julio de 2019, se expidió el Plan Nacional de Restauración Forestal 2019 – 2030, el cual tiene el objetivo de implementar una política pública para restaurar áreas prioritarias con la participación de actores públicos y privados para recuperar áreas degradadas a nivel nacional;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-100 de 25 de septiembre de 2026 se expidió el “Plan de Acción para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos PAN–Páramos” como un instrumento nacional de planificación para fomentar la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, sus recursos hídricos, diversidad biológica y servicios ambientales/ecosistémicos, con estrategias y acciones planificadas, integrales y participativas, que contemplen la adaptación y mitigación de los impactos del cambio climático y que garanticen mejorar la calidad de vida de las comunidades y personas que dependen de estos ecosistemas.;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SPN-2024-0001-R suscrita el 12 de diciembre de 2024, se aprobó y oficializó la *“Guía Metodológica para la Determinación, Identificación y Mapeo de las Categorías de Ordenamiento Territorial para la Planificación Territorial Ordenada y la Conservación del Patrimonio Natural”* cuyo fin es ser la herramienta técnica para viabilizar de forma sistemática todos los esfuerzos e iniciativas de conservación de la biodiversidad para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos y sus procesos de desarrollo y ordenamiento territorial, mediante la implementación de medidas para la protección del Patrimonio natural;

Que, a través de “INFORME TÉCNICO SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO MINISTERIAL PARA EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA FORTALECER LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS PÁRAMOS” signado con Nro. MAE-DBI-2026-037 de 27 de abril de 2026 emitido por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se concluyó: *“Entre las metas del Plan de Acción Nacional para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos, se menciona que, “(...) se han actualizado, reformado, armonizado y desarrollado normativas pertinentes para la gestión integral de los páramos”. Además, se indica que, entre los diferentes temas de interés nacional que existen en torno a los páramos, está la “(...) reflexión conceptual del marco normativo vigente sobre gestión integral de páramos, y la identificación de conflictos y vacíos legales para el uso del territorio entre, por ejemplo, conservación, uso agrícola, concesiones mineras y obras de*



infraestructura”. Por lo tanto, es imprescindible abordar esta temática a través de diferentes herramientas que permitan avanzar en la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos en el país. Por lo tanto, en cumplimiento al “Plan de Acción Nacional para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos (PAN-Páramos)”, se justifica técnicamente la pertinencia de emitir un Acuerdo Ministerial con el con el objeto de establecer lineamientos para fortalecer la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, por constituir ecosistemas frágiles importantes para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático y la garantía del derecho humano al agua y a un ambiente sano”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0586-ME de 28 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió el pronunciamiento jurídico favorable y recomendó a la máxima autoridad "(...) la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir los lineamientos para fortalecer la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, por observar los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta cartera de Estado".

En ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA FORTALECER LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS PÁRAMOS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer lineamientos para fortalecer la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, por constituir ecosistemas frágiles importantes para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático y la garantía del derecho humano al agua y a un ambiente sano.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación y de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública, privada o comunitaria, en todo el territorio continental ecuatoriano.

Artículo 3.- Definición de páramos.- A efectos de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, se define al páramo como un ecosistema neotropical húmedo de alta montaña, ubicado por encima del límite superior original o actual del bosque continuo y caracterizado por una vegetación principalmente herbácea y arbustiva.

Art. 4.- Lineamientos.- Se establecen los siguientes lineamientos:

4.1.- La Autoridad Ambiental Nacional:



- a. Priorizará, en el marco de sus competencias, la ejecución de actividades que garanticen la protección del ecosistema páramo a través de las áreas que integran los diferentes mecanismos de protección de la biodiversidad *in situ*, así como en el Patrimonio Forestal Nacional.
- b. Establecerá o ampliará áreas que contengan ecosistema páramo como parte de los diferentes mecanismos de conservación *in situ* de la biodiversidad priorizando la conectividad ecosistémica.
- c. Elaborará de los planes de manejo del ecosistema páramo de conformidad con el marco legal vigente y los lineamientos emitidos en el presente Acuerdo Ministerial, alineados a los ejes estratégicos y las líneas de acción del PAN-Páramos.
- d. Determinará el cumplimiento de los objetivos de conservación, restauración y uso sostenible del ecosistema páramo establecidos en las áreas que conforman los diferentes mecanismos de conservación *in situ* de la biodiversidad, así como en el Patrimonio Forestal Nacional, con la finalidad de implementar medidas de mejora en la gestión de dicho ecosistema.
- e. Garantizará la aplicación de los lineamientos para la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos a nivel nacional, en coordinación con las diferentes autoridades nacionales y locales, de conformidad con el PAN-Páramos y la normativa vigente.
- f. Desarrollará e implementará mecanismos y fuentes de financiamiento para la gestión integral de los páramos.
- g. Establecerá o fortalecerá los mecanismos para la entrega de incentivos por parte del Estado a los propietarios de predios con páramos, a fin de contribuir a la conservación, restauración y uso sostenible de dichas áreas.

4.2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

- a. En el marco de sus competencias y atribuciones, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, elaborarán la normativa local que priorice la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos.
- b. En coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, establecerán mecanismos locales de participación con actores, para contribuir a la toma de decisiones sobre la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos.
- c. Desarrollarán e implementarán mecanismos y fuentes de financiamiento para la gestión integral de los páramos.
- d. Con base en el PAN-Páramos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, deberán establecer centros o espacios de educación e información ambiental, a fin de informar y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia del ecosistema páramo.
- e. Incluirán en sus Ordenanzas y Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como en sus Planes de Uso y Gestión del Suelo, las condiciones de conservación,

restauración y uso sostenible, del ecosistema páramo, intervenido y no intervenido, conforme al presente Acuerdo Ministerial y demás normativa aplicable.

4.3.- Los propietarios individuales y colectivos de los páramos:

a. Participarán en la elaboración de los planes de manejo del ecosistema páramo de conformidad con el marco legal vigente y los lineamientos emitidos en el presente Acuerdo Ministerial, alineados con los ejes estratégicos y las líneas de acción del PAN-Páramos.

b. Los propietarios individuales y colectivos de tierras con presencia de ecosistema páramos que no se encuentren dentro en las áreas que conforman los diferentes mecanismos de conservación in situ de la biodiversidad, así como en el Patrimonio Forestal Nacional y no cuenten con planes de manejo, realizarán sus actividades en base al marco legal vigente y considerando los ejes estratégicos y las líneas de acción del PAN-Páramos.

c. Colaborarán en la ejecución del Plan Nacional de Restauración Forestal 2019-2030 o el que haga sus veces en sus territorios de páramo, en coordinación con el Proyecto Paisajes Resilientes y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

d. Priorizarán iniciativas de uso sostenible de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos provenientes de los páramos tales como: Turismo, regulación hídrica, secuestro de carbono, entre otros; así como la implementación de diferentes mecanismos de distribución de beneficios y responsabilidades que contribuyan a mejorar la calidad de vida.

e. Priorizarán las actividades de fortalecimiento organizacional base en sus realidades y necesidades locales para conservar, restaurar y utilizar sosteniblemente el ecosistema páramo y acceder a mejores condiciones de vida.

Artículo 5.- Criterios de zonificación del ecosistema páramo.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios para establecer las diferentes zonas dentro del ecosistema páramo para promover su conservación, restauración y uso sostenible, propendiendo a evitar la expansión de la frontera agrícola y/o cambio de uso de suelo.

Artículo 6.- Normas de restauración ecológica obligatoria.- Toda área de páramo deberá someterse obligatoriamente a procesos de restauración ecológica, que comprenderán, entre otros aspectos, la eliminación de actividades degradantes, la recuperación de cobertura vegetal nativa, y la protección del suelo y fuentes de agua, en concordancia con lo que establece el Plan Nacional de Restauración Forestal 2019-2030 o el que haga sus veces.

Artículo 7.- Normas de monitoreo.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través del nivel desconcentrado, coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales, rurales, municipales, metropolitanos y provinciales la creación e implementación de un mecanismo de monitoreo del páramo, con base en los criterios técnicos que se emitan a través del INABIO, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y con base en los presentes lineamientos.



Artículo 8.- Mecanismos de Gobernanza Comunitaria.- Los planes de manejo de los páramos localizados en los territorios colectivos de los pueblos y comunidades establecerán o fortalecerán, entre otros, los siguientes mecanismos de gobernanza:

1. Convenios para la gestión sostenible del páramo entre la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
2. Comités de gestión participativa del páramo;
3. Instancias de monitoreo comunitario;
4. Programas de fortalecimiento organizativo y capacitación ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Toda interpretación del presente instrumento se realizará en el sentido más favorable a la conservación del ecosistema páramo y a los derechos de la naturaleza.

Segunda.- Las declaraciones de Áreas de Protección Hídrica realizadas por el ente competente, serán comunicadas a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a efectos de articular acciones de conservación respecto del ecosistema páramo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá la Norma Técnica que defina los mecanismos para la gestión de páramos, conforme lo previsto en el artículo 261 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Segunda.- En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Nacional actualizará la información sobre el nivel de intervención de los páramos del Ecuador Continental.

Tercera.- En el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Instituto Nacional de Biodiversidad (INABIO) proporcionará a la Autoridad Ambiental Nacional los criterios técnicos a considerarse para la elaboración de un mecanismo de monitoreo del ecosistema páramo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Patrimonio Natural.



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Tercera.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General.

Cuarta.- De la comunicación y publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**